



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ANDUQUIA
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER RÍOS FEIJO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00173-00

La demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA promovida por el señor JHON JAIRO ANDUQUIA, a través de apoderado judicial, será inadmitida por cuanto se vislumbran las siguientes falencias:

1.- El poder aportado carece de autenticidad. Al respecto, el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. establece:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Resalta el despacho).

El poder otorgado por la demandante si bien contiene firma manuscrita -aunque ello puede obviarse (Decreto 806 de 2020)-; no se acreditó que haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, en el caso de los poderes allegados digitalmente expresó:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder

así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”¹

En ese orden de ideas, se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al apoderado por parte de la demandante, el cual debe coincidir además con el indicado por la demandante para recibir notificaciones (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

2.- - El abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ indicó en la demanda como correo electrónico personal jairovgabogado@hotmail.com; sin embargo, este no se encuentra inscrito y/o consignado en el Registro Nacional de abogados ni en el listado de abogados inscritos en el departamento del Quindío, razón por la cual debe aclarar tal situación.

3.- No se anexaron a la demanda copia de la cédula y tarjeta profesional del abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, por lo que tales documentos deberán aportarse.

4.- Verificados los anexos de la demanda, se observa que tanto la escritura pública No. 2.506, como algunos recibos de pago de impuestos se encuentran incompletos en la parte final (ver páginas 8, 9, 10, 11, 21, 23, 24, 25 y 26), lo que impide que se lea la totalidad de su contenido. Deberán aportarse dichos documentos de manera completa y legible.

5.- Los certificados de libertad y tradición allegados como anexo tienen más de 30 días de expedición, por lo que deben presentarse actualizados.

6.- No fue allegado el certificado de avalúo catastral actualizado y expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea), del inmueble objeto del proceso de pertenencia, como tampoco se estableció de qué forma se determinó la cuantía en el presente asunto, por lo que deberá aclararse dicho aspecto.

7.- Debe indicarse en los hechos de la demanda la forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble para tomar posesión a través de actos de señor y dueño.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate.

8.- El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que anexa en medio digital a la presente demanda.

Se deberá allegar un nuevo escrito de demanda, integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, promovida por el señor JHON JAIRO ANDUQUIA a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **SIN LUGAR** a **RECONOCER** personería al abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, hasta tanto se corrijan las falencias indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 DE DICIEMBRE DE 2021



HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES
SECRETARIO

Firmado Por:

**Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff463df4ea5a41742a15eec8d399264a817a1a0dce14df99061990f8c03bb45**

Documento generado en 07/12/2021 04:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>